

Registro Oficial No. 310 , 22 de Agosto 2018

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución RA-PCNII-004-2018 (Registro Oficial 310, 22-VIII-2018)

**RESOLUCIÓN No. RA-PCNII-004-2018**

**(DISPÓNESE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y OTRAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA, LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS TRATAMIENTOS DE LAS CAUSAS EN LAS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)**

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

**Considerando:**

Que, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *"Derechos del Niño. (...); Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado";*

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; (...), "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";*

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, manda: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";*

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República señala: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (...); Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";*

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República expresamente manifiesta que: *"Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género,*

*étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;*

*Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: “Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;*

*Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

*Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

*Que, el artículo 341 de la Constitución de la República, señala que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Estado Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos”;*

*Que, de acuerdo con la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;*

*Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: “Los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente”;*

*Que, el numeral 5 del artículo 21 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que los Consejos Nacionales para la Igualdad forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;*

*Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: “Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes”;*

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia textualmente señala que: *"El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...); Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (...); Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. (...); El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla"*;

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que las medidas de protección son acciones adoptadas por la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Las medidas de protección son impuestas al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente. Las medidas de protección son administrativas y judiciales;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador"*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: *"Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: "1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios"*;

Que, el artículo 4 de la Ley ibidem expresamente manifiesta que: *"Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones"*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala en su numeral 2) que, entre los consejos nacionales para la igualdad, se encuentra el Intergeneracional;

Que, el artículo 7 de la Ley ibídem determina que: *"Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente"*;

Que, los numerales 7) y 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señalan que, para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos tendrán, entre otras, las funciones de: *"Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno; y, elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su numeral dos señala: *"Intergeneracional.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales"*;

Que, el artículo 2 del Reglamento antes referido determina que: *"Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad"*;

Que, mediante Convocatoria de fecha 03 de julio de 2018 el Secretario Técnico del Consejo de Nacional para la Igualdad Intergeneracional requirió la presencia de los consejeros y consejeras que integran el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional para que asistan a la Tercera Sesión Ordinaria del referido órgano, adjuntando en la respectiva convocatoria el orden del día a tratarse;

Que, el 10 de julio de 2018, a la hora señalada para el efecto, se instala la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;

En virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 156 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6) del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y literal e) del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Instar a la Fiscalía General del Estado, Juntas de Protección de Derechos, Consejo de la Judicatura y demás instancias del sistema nacional de justicia, la

atención prioritaria y especializada en los tratamientos de las causas en las que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el derecho al acceso gratuito a la justicia y a tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en la Constitución de la República.

**Art. 2.-** Exhortar a la Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, la atención prioritaria y especializada en los tratamientos de las causas en los que se investigue delitos sexuales contra niñas, niños, adolescentes, a fin de que se dé protección especial a las víctimas, garantizándoles la no revictimización en la obtención y valoración de las pruebas, así como se adopte mecanismos para la reparación integral, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado sin dilaciones.

**Art. 3.-** Instar al Ministerio de Gobierno, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, la atención prioritaria y especializada en la investigación, tratamiento y juzgamiento de los delitos de desaparición forzada de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, firmado y sellado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 10 días del mes de julio del año 2018.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y OTRAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA, LA ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS TRATAMIENTOS DE LAS CAUSAS EN LAS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

1.- Resolución RA-PCNII-004-2018 (Registro Oficial 310, 22-VIII-2018).